

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 1424-19-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1424-19-JP/25¹

Resumen: La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida en un proceso de acción de protección, en el que se conoció un caso de denuncia de violencia física y psicológica ejercida por una docente contra un niño de seis años. Tras el análisis correspondiente, este Organismo revoca la decisión de segunda instancia y fija estándares vinculantes para casos análogos sobre el ejercicio del derecho a la educación, en la etapa de educación básica,² precisando la respuesta estatal ante casos de violencia escolar.

1. Antecedentes Relevantes

1.1. Antecedentes del caso de violencia en el sistema educativo

- El 21 de enero de 2019,³ MRSC (“denunciante” o “madre del niño”) presentó una denuncia frente a la Dirección Distrital 19D02 Centinela del Cóndor- Nangaritza-Paquisha- Educación, provincia de Zamora Chinchipe (“Dirección Distrital”) a favor de su hijo de seis años AGZS (“niño”) debido a que estaba sufriendo violencia física y psicológica en la Unidad Educativa (pública) donde cursaba el segundo año de educación básica. La denunciante alegó que la docente EJSQ (“docente”):

Arranca las hojas de los cuadernos, le hala las orejas, le dice que no puedes hacer ni trabajos ni deberes y lo deja encerrado sin salir al recreo si no termina con las tareas, les grita y no les deja ir al baño, situación que ha hecho que mi niño se orine en el pantalón porque la profesora no le da el permiso respectivo.⁴

- Asimismo, la madre del niño alegó que se vio en la necesidad de presentar la denuncia formal y por escrito:

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y el Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional. Por ello, los nombres y apellidos de las partes procesales son anonimizados a partir del uso de siglas.

² El nivel general de educación básica implica 10 años de aprendizaje comprendido entre los 5 y 6 años a los 15 a 16. Es continuación de la educación inicial y es seguida por la educación general de bachillerato. LOEI, artículo 56.

³ Esta Corte toma nota de que, aunque el escrito de la denuncia consta con fecha de 21 de enero de 2018, el mismo fue presentado el 21 de enero de 2019. Expediente constitucional, foja 10.

⁴ Expediente constitucional, foja 10.



para que se actúe de acuerdo a la ley, manifiesto esto porque tengo conocimiento que ya existe una denuncia en contra de la maestra por problemas similares en otros grados el año pasado y no es posible que solo se le cambie de grado en donde llega y maltrata a otros niños.⁵

3. También informó que los hechos que denunciaba ya eran de conocimiento del rector de la Unidad Educativa. Señaló que se había dialogado con la docente en una ocasión previa y que “se acordó compromisos de cambio por parte de ella, pero hasta la actualidad esta situación se ha vuelto más incontrolable” por lo que se veía obligada a presentar la denuncia en la Dirección Distrital.
4. El 22 de enero de 2019, el director Distrital solicitó, mediante memorando MINEDUC-CZ7-19D02-2019-0048-M, al Departamento de Consejería Estudiantil Distrital (“**DECE Distrital**”) que se elabore un informe sobre el caso, para “proceder con el debido proceso y aplicar sanción” de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (“**LOEI**”) y el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (“**RLOEI**”).
5. El 25 de enero de 2019, con base en el informe requerido, la Dirección Distrital emitió un “Informe General”⁶ en el cual se describió lo siguiente:
 - 5.1 El 23 de enero de 2019, la funcionaria del DECE Distrital se trasladó a la Unidad Educativa, donde dialogó con la madre del niño quien relató los abusos que había denunciado y además indicó que “el niño no quiere ir a la escuela, alegando que se encuentra enfermo”, situación que se ha presentado desde el inicio del maltrato al niño.
 - 5.2 Asimismo, se entrevistó a la docente, la cual “refirió que no maltrata al niño, pero si (sic) les borra los trabajos cuando hacen mal”. Indicó que, desde la denuncia de la madre, dejó la práctica de arrancar hojas de los cuadernos del niño, “pero sí les ha arrancado las hojas a aquellos de los que tiene la autorización de los padres de familia y que considera que hacen mal los trabajos”. Adicionalmente, la docente “manifestó que debido a la inconformidad que manifiesta la madre de familia, va a dejar pasar (sic) por alto lo que haga el niño sin corregirle mostrando una actitud de molestia”. El Informe General subraya que, “[a]nte esta situación, se concientizó a la maestra sobre la importancia de mantener el control dentro del aula sin llegar a descuidar el aprendizaje de los niños o maltratarlos”.

⁵ En relación con “otras denuncias”, de la revisión del expediente constitucional que reposa en este Organismo únicamente se evidencia otra presentada por WS quien denunció que el estudiante JRSQ pega a otros estudiantes por “inducción” de la docente. El denunciante alegó que “yo al tener conocimiento de lo que está sucediendo hablé personalmente con la maestra y el Director de la escuela, ella ha tomado represalias contra mi hijo”. Sin embargo, no consta más información sobre el tratamiento de la denuncia por las autoridades.

⁶ El Informe General consta en el expediente constitucional, fojas 11 a 14.



- 5.3** También consta la entrevista con el rector de la Unidad Educativa, quien habría indicado que algunos padres o madres de familia habían iniciado un diálogo con él debido a que la docente no permitía que los niños tomen sus recesos cuando no habían terminado sus trabajos, “por lo cual han llegado a un acuerdo verbal de que este tipo de situaciones no se volverá a repetir”.
- 5.4** Con la presencia de las partes (madre, docente y rector), se llevó a cabo un “acta de compromiso”. En esta, la docente se comprometió a evitar las prácticas acusadas por la madre del niño, “poner dedicación e interés en la educación de todos los niños” y “evitar maltrato físico y psicológico y no vulnerar los derechos de los niños, entre otros aspectos.” La madre del niño se comprometió a asistir a la Unidad Educativa los miércoles en un horario preestablecido para “estar pendiente del grado académico y comportamental de su representado” y, el rector de la Unidad Educativa se comprometió a estar pendiente del cumplimiento de los compromisos.
- 5.5** Como conclusiones del Informe General se precisó que “en la entrevista con el niño [...] manifestó su malestar por los maltratos que presuntamente recibe de la maestra y ya no quiere asistir a clases debido a la situación que se está presentando”.
- 5.6** Por último, se emitieron recomendaciones a las partes involucradas: (i) el rector de la Unidad Educativa debería estar atento de la “evolución académica, física y/o social del niño dentro de la institución educativa”; (ii) el DECE Distrital realizaría seguimiento del caso, pero se recomendó la intervención de la Junta de Resolución de Conflictos del distrito “puesto que el niño se encuentra afectado emocionalmente”.
- 6.** El 21 de febrero de 2019, la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital remitió al director Distrital el informe preliminar al sumario administrativo en contra de la docente.⁷ En dicho informe, recomendó a la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos del Distrito 19D02 CCNP-E (“**Junta de Resolución de Conflictos**”) que proceda con el sumario administrativo con base a la información recabada en la

⁷ Expediente constitucional, foja 15. Memorando MINEDUC-CZ7-DD19D02-UDTH-2019-017-M, en respuesta al memorando MINEDUC-CZ7-DD19D02-UDTH-2018-016-M. El Jefe Distrital de Talento Humano remite el “Informe al sumario administrativo” y expresa lo siguiente: “Con un cordial y atento saludo me dirijo a su estimada persona, en base al memorando No. MINEDUC-CZ7-DD19D02-UDTH-2018-016-M, de fecha 21 de febrero de 2019, Suscrito (sic) por el Psclg. Luis Hernán Gualán Guaillas, delegado como sustanciador en el proceso de sumario en contra de la señora [...], es docente con nombramiento de la [Unidad Educativa], donde hace llegar el informe previo al sumario Administrativo (sic) de la docente antes mencionada”.



denuncia. Esto lo sugirió: “[a]rgumentando que: todos los informes emitidos determinan que sí existe una presunta violencia psicológica en contra del niño [...].”⁸

7. Sin embargo, el 22 de abril de 2019, la misma Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital emitió el Informe Final⁹ y decidió no iniciar el procedimiento de sumario administrativo en contra de la docente. En el informe constan los siguientes elementos:

7.1. El informe describió el proceso administrativo ejecutado hasta esa fecha: diligencias practicadas, constancia de comparecencia de varias niñas y niños y sus representantes legales para dar declaraciones y traslado de lo actuado a la docente, para el ejercicio del derecho a la defensa.¹⁰

7.2. Se fundamentó en normas: constitucionales (arts. 35, 44, 45, 46.4 y 347.6), de la LOEI (arts. 2.b, 7.i, 3.m, 6.h, 66.a y 66.b, 132.f) relativas al procedimiento ante denuncias de maltrato físico y psicológico, la del RLOEI (344, 345, 357.2 y 357.3), del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), art. 11, 14, 16, 40, 50, 68 inciso 2 y 73, y del Código Orgánico Penal Integral (“COIP”), art. 421.

7.3. Como conclusión, señaló que el art. 64 de la LOEI¹¹ determina que la potestad sancionadora en estos casos la tiene la autoridad máxima del establecimiento

⁸ Expediente constitucional, foja 18. Adicionalmente, de acuerdo con el Informe Final (ver párrafo 7) se emitió un auto de llamamiento a sumario administrativo el 26 de febrero de 2019, el cual fue notificado a la docente el mismo día. Se recibió la contestación al sumario administrativo y posteriormente se abrió el término de prueba. En el proceso se escuchó a un grupo de niñas y niños con el permiso de sus representantes, aunque no se explica por qué se eligió a ese grupo de niñas y niños. El 15 de marzo de 2019 se cerró el término de prueba. El 20 de marzo de 2019 se añadió al proceso un escrito presentado por la docente. El 4 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia que contó con la comparecencia del representante de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y el abogado de la docente. Mediante providencia, se dispuso que, dentro del término de 10 días, se debía elevar el informe a la Junta de Resolución de Conflictos. Estos documentos no constan en el expediente constitucional.

⁹ De acuerdo con el artículo 351 del RLOEI, el titular de la Unidad Administrativa de Talento Humano o su delegado debía, en el término de 10 días después del análisis de los hechos y las bases legales y reglamentarias, remitir a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del sumario administrativo y un informe con conclusiones y recomendaciones. RLOEI, artículo 351: “Con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo, la máxima autoridad de la institución educativa o del Distrito, dispondrá la elaboración del informe preliminar que estará orientado a determinar la responsabilidad, los actores involucrados y las posibles sanciones de los hechos investigados. Cuando se trate de docentes, la elaboración del informe preliminar corresponderá al inspector general de la institución educativa; y, a falta de éste, la persona que desempeñe sus funciones. En el caso de la máxima autoridad de la institución educativa, la elaboración del informe preliminar le corresponderá a la Unidad Distrital de Talento Humano. Este informe se pondrá en conocimiento del sumariado para efecto de que se pronuncie interponiendo los argumentos de descargo”.

¹⁰ Sobre el procedimiento llevado a cabo en el sumario administrativo, ver nota al pie 7 *supra*.

¹¹ LOEI, artículo 64: “Potestad sancionadora. - La máxima autoridad del establecimiento educativo ejercerá la potestad sancionadora al personal docente que le atribuya la presente ley, y demás normativa, de acuerdo con las faltas cometidas; respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. Las sanciones que imponga la máxima autoridad de la unidad educativa son: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; y, c)



educativo, la cual puede imponer amonestaciones verbales, escritas y sanciones pecuniarias administrativas que no excedan el 10% de la remuneración básica unificada del docente. Por lo que, determinó que la Junta de Resolución de Conflictos había cumplido con las medidas de protección. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el expediente, el 18 de febrero de 2019, la Junta de Resolución de Conflictos habría emitido medidas de protección. Sin embargo, dichos documentos no constan en la documentación aportada por las partes ni en el expediente.

- 7.4.** A manera de recomendaciones instó a que: i) los miembros de la Junta de Resolución de Conflictos “analice (sic) si existen más denuncias en contra de la profesora” y se corra traslado al rector de la Unidad Educativa, dado que sería la autoridad competente para conocer y resolver las faltas leves y graves; ii) que el DECE Distrital presente un informe semanal de seguimiento y acompañamiento a los compañeros de grado del estudiante;¹² y, iii) que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos archive el proceso.¹³
- 8.** El 24 de abril de 2019, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos acogió el criterio expresado en el Informe Final y decidió archivar el proceso de sumario administrativo en contra de la docente.¹⁴
- 9.** El 6 de mayo de 2019, la Dirección Distrital emitió un acto administrativo para reubicar a la docente a otra Unidad Educativa el cual se hizo efectivo el 7 de mayo de 2019. Lo anterior se dio dado que, “se constata que existe exceso de docentes en relación a la matrícula y censo de estudiantes [en la Unidad Educativa donde laboraba la docente] por lo que se hace necesario optimizar los recursos”. Asimismo, se reconoció que, en otra Unidad Educativa dentro del mismo Distrito de Educación, existía necesidad de más docentes. Por lo tanto, se reubicó a la docente.¹⁵

1.2. Antecedentes de la garantía de origen: Acción de protección.

- 10.** El 16 de mayo de 2019, Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, en su calidad de delegado de la Defensoría del Pueblo (“**entidad accionante**” o “**DPE**”), presentó una acción de

sanción pecuniaria administrativa que no exceda el diez por ciento de la remuneración básica unificada del docente”.

¹² Del expediente constitucional se desprende que la psicóloga clínica del DECE Distrital elaboró un “Plan de Acompañamiento [Unidad Educativa]” el cual consistió de varias actividades con el grado del niño desde el 27 de marzo de 2019. La psicóloga realizó: una charla psicoeducativa sobre la violencia, una dinámica de juego para reconocer situaciones de violencia, tres informes de seguimiento de fechas 17 de abril de 2019, 20 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019.

¹³ Expediente constitucional, foja 27.

¹⁴ Expediente constitucional fojas 80 a 84. Mediante Resolución 004-2019, la entidad accionante decidió archivar el proceso, considerando que no era competente para emitir las sanciones.

¹⁵ Expediente constitucional, fojas 62 a 67.



protección con medidas cautelares en contra del director del Distrito, el responsable de talento humano de la Dirección Distrital y la docente. No impugnó el acto administrativo que dispuso el archivo del sumario administrativo en contra de la profesora, aunque sus pretensiones se dirigieron a evidenciar la vulneración de los derechos del niño con respecto al tratamiento de la denuncia de violencia y la actuación de las autoridades dentro del proceso.

11. La entidad accionante alegó la vulneración a los derechos a la educación y atención prioritaria del niño AGZS. Manifestó que la madre del niño presentó una denuncia en contra de la profesora por maltrato físico y psicológico ejercido por la docente hacia el niño. Señaló que, a pesar de que el Distrito de Educación emitió informes comprobando la afectación psicológica al niño, la denuncia se archivó.
12. En este sentido, con respecto al derecho a la educación indicó que el niño “no está (sic) asistiendo a clases, pues se siente afectado por el trato cruel que le propina [la docente], vulnerando directamente el derecho a la educación” que el Estado debe garantizar. Así, citó la sentencia 133-15-SEP-CC de este Organismo con respecto al principio del interés superior del niño en el ámbito educativo.
13. Sobre los derechos de los grupos de atención prioritaria, alegó que el Estado está obligado a “brindar cuidado especializado” a los grupos de atención prioritaria, lo cual implica el garantizar el derecho a la educación. De esta forma alegó que la Dirección Distrital debía garantizar dicho derecho en conjunto con otros como la integridad física y psíquica, salud integral y cultural, los cuales deben ser interpretados de manera amplia “de modo tal que se garantice su derecho a la educación”. Insistió en la aplicación del interés superior del niño.
14. Así, solicitó como medida cautelar que se separe definitivamente a la docente de la Unidad Educativa. Como pretensiones, solicitó que se ordene la reparación integral que incluía la separación de la docente, que se proceda de forma similar en casos análogos, y que se emitan disculpas públicas.¹⁶
15. Ese mismo día, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”), aceptó la medida cautelar a favor del niño. La Unidad Judicial dispuso a la Dirección Distrital que

¹⁶ Solicitó que la docente sea separada de forma inmediata de la Unidad Educativa. Sin embargo, esta Corte toma nota que, para la fecha de presentación de la acción de protección y solicitud de la medida cautelar, la docente ya había sido reubicada a otra Unidad Educativa (ver párrafo 9 *supra*). Sin embargo, fue solicitado en la acción de protección.

reubicación de manera inmediata a la docente a otra escuela del mismo distrito hasta que se resuelva la acción de protección.¹⁷

16. El 13 de junio de 2019, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección al encontrar la violación de varios derechos del niño, entre ellos la integridad física y psicológica, la defensa, la debida diligencia en la protección del niño,¹⁸ por lo cual dictó medidas de reparación a su favor.¹⁹ Frente a lo anterior, la Dirección Distrital interpuso recurso de apelación.²⁰
17. El 15 de agosto de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (“Corte Provincial”), revocó la sentencia de la Unidad Judicial. La Corte Provincial señaló que la Dirección Distrital habría reubicado a la profesora, lo cual, aunque se haya archivado el sumario administrativo, implicó que se tomaron medidas para salvaguardar los derechos del niño. Así, esto habría causado que el niño retorne a clases “haciendo se (sic) valer su derecho a la educación” ya que, aunque se habría vulnerado su derecho “este derecho al momento ya no se encuentra vulnerado”.

¹⁷ Adicionalmente, dispuso que la psicóloga y la trabajadora social de la Unidad Judicial realicen un informe psico-social del niño, el cual debía ser presentado como informe pericial.

¹⁸ La Unidad Judicial estimó que, de los hechos e informes presentados en el proceso de la acción de protección, se desprendía que el niño había sido sujeto de violencia física y psicológica por parte de la docente. A fojas 72 y 78 consta un informe pericial a manera de informe psico-social en el cual se concluyó que la situación de violencia causó “afectación emocional moderada” del niño, la cual se demostró en la resistencia a asistir a clases. De esta manera, encontró que “es insólito” que los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos se hayan declarado incompetentes para tramitar el sumario administrativo y hayan archivado el caso, dado que lo que correspondía era que reconocieran su falta de competencia y remitan a la autoridad competente para juzgar y sancionar el hecho investigado. Lo anterior, habría causado la indefensión del niño. Asimismo, encontró que la resolución de archivo no estaba suficientemente motivada, y también habría demostrado una falta de diligencia con respecto a la protección especial que merecía el niño.

¹⁹ Entre las medidas de reparación que dictó la Unidad Judicial consta: que se brinde las garantías necesarias para que el niño no vuelva a ser sujeto de violencia y maltrato, una multa para la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, disculpas públicas por parte de la Dirección Distrital y el Director de la Unidad Educativa, que se realicen los trámites para que la profesora no vuelva a prestar sus servicios en ninguna unidad educativa de la misma ciudad y se realice una valoración psicológica para determinar si tenía la idoneidad para prestar servicios en el ámbito educativo, que se dé seguimiento a otra denuncia presentada por otro padre de familia en contra de la misma docente, que la DPE realice el seguimiento del caso y envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se investigue por el presunto cometimiento del delito contenido en el artículo 157 del COIP (Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar).

²⁰ En su escrito, la Dirección Distrital alegó que, aunque se archivó el sumario, “siempre se precauteló el interés Superior (sic) del menor, otorgándole todas las medidas de protección favor (sic) del menor”, como la prohibición a la docente de acercarse al niño y la reubicación provisional de la docente. Por lo que lo solicitaron “se analice en vista que no se consideró nuestro accionar que fue enfocado en garantizar el interés superior del niño de las iniciales A.G.Z.S; principalmente a la educación; integridad personal; que le permitan una vida digna; derechos garantizados por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.” Asimismo, adjuntó los informes de 12 de marzo de 2019, 17 de abril de 2019, 18 de abril de 2019, 20 de mayo de 2019 y 29 de mayo de 2019 realizados por el DECE de la Dirección Distrital en atención al seguimiento psicológico que se recomendó en el Informe General redactado por la misma entidad. Ver párrafo 5.6 *supra*.



18. En este sentido, estableció que “para mantener la tranquilidad del niño [...] la [Dirección Distrital] debe mantener la medida de protección adoptada”. Asimismo, consideró que, con respecto al derecho a la integridad personal, al dictar medidas de seguimiento (psicológico) al niño, se estaría precautelando este derecho, para asegurar la estabilidad emocional del niño luego de alejarlo de la maestra.
19. Sobre el derecho a la educación. “[...] partimos del hecho planteado y aceptado por las partes que el niño A.G.Z.S en cierto momento se resistió a asistir a clases, aduciendo que se encontraba enfermo, pero que luego con las indagaciones del caso se llegó a tener conocimiento que era víctima de violencia física y psicológica por parte de [la docente], situación que se puso en conocimiento del director de la escuela y posteriormente de las autoridades de educación [...].”
20. A pesar de considerar que ya no existía vulneración de derechos, ordenó que se continúe con las medidas dispuestas por la Dirección Distrital y ordenó el seguimiento de las mismas a la DPE.²¹ La Corte Provincial señaló que la Dirección Distrital habría reubicado a la profesora.
21. El 6 de noviembre de 2019, la DPE inició el seguimiento del caso. Durante el transcurso de varios meses, emitió informes mediante los cuales evidenció que la docente fue reubicada y que, por lo tanto, se estaba cumpliendo con las disposiciones dictadas por el director Distrital.²²

²¹ La Corte Provincial mantuvo que, aunque la acción de protección tiene como objeto el amparo directo de los derechos, su fin es la reparación de los mismos. Así, al notar que se han tomado “los correctivos necesarios para prevenir que el daño continúe causándose”, estimó necesario que se prevenga y vigile que el “daño no se vuelva a producir dentro de la Unidad Educativa”, por lo que además del seguimiento que se ha dispuesto desde la Dirección Distrital, ofició a la Coordinadora Zonal de la Secretaría de Derechos Humanos y a la Defensoría del Pueblo para que “se dé estricto seguimiento de la ejecución de las medidas dispuestas por [la Dirección Distrital]”, que se mantenga el traslado administrativo de la docente y que se emitan informes mensuales de acompañamiento y vigilancia de la estabilidad emocional del niño por un lapso que no puede ser menor a un año. Adicionalmente, recordó que, dado que no se impugnó el acto administrativo que dispuso el archivo del sumario administrativo en contra de la profesora ni en sede administrativa ni constitucional y que se han tomado medidas para la reparación de los derechos, no estima pertinente pronunciarse dicho acto administrativo. Adicionalmente, ordenó que se cumpla con la medida de poner en conocimiento de la FGE para que se investigue el posible cometimiento de una infracción.

²² El 17 de octubre de 2019, la DPE remitió al juez de la Unidad Judicial el primer informe de acompañamiento al niño. (Expediente constitucional foja 147 a 150). El 6 de noviembre de 2019, se remitió el segundo informe de seguimiento. (Expediente constitucional foja 152, consta el oficio de remisión, pero no el informe). El 3 de febrero de 2020, consta un tercer informe de la DPE. (Expediente constitucional foja 154). Por su lado, la Secretaría de Derechos Humanos remitió un informe de seguimiento el 20 de enero de 2020. (Expediente constitucional fojas 159 y 160). En todos los informes remitidos se recomienda que se siga con el acompañamiento psicológico para el niño.

22. El 21 de febrero de 2021, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa por pedido de la DPE al considerar que las medidas dispuestas en sentencia de la Corte Provincial se habrían cumplido.²³

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

23. El 3 de septiembre de 2019, la sentencia dictada por la Corte Provincial²⁴ ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 1424-19-JP.
24. El 18 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Selección²⁵ seleccionó el caso 1424-19-JP por considerar que cumple con los parámetros de gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, en tanto versa sobre una denuncia presentada en contra de una profesora por haber cometido actos de violencia física y psicológica en contra de un niño. Adicionalmente, estimó que el caso era novedoso y revestía de relevancia en virtud de la prevalencia de los derechos de las niñas y niños que son un grupo de atención prioritaria. El Tribunal de Selección consideró que la causa permitiría que este Organismo desarrolle los derechos de niñas, niños y adolescentes (“NNA”) en casos de violencia en el ámbito educativo en todo el territorio nacional.²⁶
25. El 10 de febrero de 2022, se realizó el sorteo del caso, recayendo la competencia en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 17 de julio de 2023.
26. El 21 y 26 de julio de 2023, la Dirección Distrital señaló dirección para notificaciones y designó abogada para el proceso. Asimismo, el 27 de julio de 2023, la docente señaló correo electrónico para notificaciones y designó abogado patrocinador.
27. El 18 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió los expedientes de la acción de protección a la Corte Constitucional.
28. El 21 de noviembre de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base a la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

²³ Expediente constitucional 196: “En lo principal, de la revisión del proceso se desprende que de la documentación remitida por Defensoría del Pueblo, quien es la parte accionante con la que sustenta y solicita que se disponga el cierre del presente expediente por haberse cumplido con las disposiciones constantes en la sentencia emitida por la Sala única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, por lo que habiéndose cumplido con la diligencia [...] se dispone el archivo de la causa” (Énfasis del original eliminado)

²⁴ Se excluye el número de la causa, debido a la confidencialidad de la misma.

²⁵ El Tribunal de la Sala de Selección estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

²⁶ CCE, auto de selección, 18 de mayo de 2020, párr. 4 y 5.



2. Competencia

29. En virtud del artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Objeto de la revisión

30. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que la Corte resuelve en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.²⁷ Según las circunstancias particulares de cada uno, lo anterior puede llevar a que la Corte opte por analizar: (i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.²⁸
31. Por lo tanto, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas cuando este Organismo constate que: (i) existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada en el proceso de origen; (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;²⁹ o (iii) existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.³⁰ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.³¹
32. La selección del caso *in examine* se fundamentó en los criterios de gravedad, novedad y relevancia nacional de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 24 *supra*. La gravedad radica en la violencia física y psicológica ejercida por una docente en contra un niño de seis años, la protección constitucional al interés superior del niño y la prevalencia

²⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

³⁰ CCE, sentencia 522-20-JP/25.

³¹ CCE, sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 28.

de sus derechos como grupo de atención prioritaria. La novedad y relevancia o trascendencia nacional obedecen a la necesidad de desarrollar los derechos de los niños y las garantías de no repetición frente a actos de violencia en el entorno escolar, con alcance para todo el territorio nacional.

33. Esta Corte observa que la acción de protección trata sobre un niño de seis años maltratado por su docente. La Unidad Judicial que conoció el caso en primera instancia, aceptó la acción y dictó varias medidas de reparación. Dicha sentencia y sus medidas fueron revocadas por la Corte Provincial, la cual, en su decisión, estimó que ya no existía vulneración de derechos, pero dictó medidas para “prevenir y vigilar que no vuelvan a producirse situaciones de este tipo dentro de [la Unidad Educativa]” y “evitar que el daño vuelva a producirse” con respecto al niño. Dentro de este escenario, la Corte Constitucional estima necesario analizar el fondo del proceso de origen dado que *prima facie*, del relato de los hechos, podrían existir derechos que no fueron tutelados, por lo que revisará tanto los hechos del caso como las actuaciones judiciales y tendrá efectos para el caso concreto y casos análogos.
34. A partir del análisis del caso, la Corte también emitirá estándares vinculantes que guían la actuación de las autoridades educativas en casos como el que se examina en esta decisión.
35. Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes”. Para resolver este caso concreto, este Organismo estima que los elementos que ya constan en el expediente son suficientes, por lo que no es necesario convocar a las partes a audiencia.³²

4. Hechos probados

36. La Corte Constitucional, para cumplir con los propósitos del mecanismo de revisión, conoce los hechos que constan tanto en los expedientes de garantías jurisdiccionales, como aquellos que lleguen a su conocimiento durante la sustanciación de la causa.³³
37. En este sentido, la Corte ha señalado que “no se deben probar todos los hechos mencionados en un proceso de garantías jurisdiccionales, sino solo aquellos que permitan identificar la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales”.³⁴ Adicionalmente, ha resaltado que existen hechos que no deben ser

³² CCE, sentencia 1479-19-JP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 27, CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 8, CCE, 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 35.

³³ CCE, sentencia 4642-22-JP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 22.

³⁴ CCE, sentencia 4642-22-JP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 49.



probados, pero que pueden ser parte de un proceso: a) hechos notorios o de público conocimiento; b) hechos no controvertidos; c) las presunciones legales y; d) los hechos imposibles.³⁵

38. De igual forma, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha manifestado que la valoración y actuación de la prueba tiene un carácter de mayor flexibilidad en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.³⁶ Así, ha establecido que el estándar de prueba aplicable es el de mayor probabilidad, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.³⁷ Tomando en cuenta lo anterior, y con base en la información que reposa en el expediente constitucional, esta Corte estima como hechos probados los siguientes:

38.1 La denuncia presentada por la madre del niño: El 21 de enero de 2019, la madre del niño presentó una denuncia en contra de la docente. Dicha denuncia se presentó ante la Dirección Distrital, en ella, la madre argumentó que el niño había sufrido violencia física y psicológica. Además, mencionó que la situación había sido alertada de forma previa al rector de la Unidad Educativa, y que se había llegado a acuerdos de mejora de la conducta de la docente, que no se cumplieron. Esta Corte considera que los hechos relatados por la entidad accionante en la demanda de acción de protección: “halar las orejas, golpes con la regla en la espalda gritos, le arranca las hojas de los cuadernos”, no permitirle salir al receso ni al baño son actos de violencia física y psicológica perpetrada por la docente hacia el niño AGZS. Lo anterior, fue comprobado por los profesionales del DECE quienes en sus informes comprobaron la afectación psicológica al niño por los hechos denunciados por la madre del niño.³⁸

³⁵ Código Orgánico General de Procesos, artículo 163; CCE, sentencia 4642-22-JP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 49.

³⁶ Sobre la cuestión probatoria en garantías jurisdiccionales, esta Corte se ha pronunciado, por ejemplo, en la sentencia 2971-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 93: “Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP54; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.”

³⁷ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 93.

³⁸ La afectación al niño por el maltrato de la docente fue reconocida en varias ocasiones por las autoridades involucradas. Por ejemplo, en el Informe General se indica: “Es preciso señalar que en la entrevista con el niño AGZS manifestó su malestar por los maltratos que presuntamente recibe de la maestra y ya no quiere



38.2 Acciones tomadas por la Dirección Distrital: Al recibir la denuncia, la Dirección Distrital emitió un Informe Preliminar en el que recomendó el inicio de un proceso de investigación, así como la posibilidad de iniciar un sumario administrativo a la docente. Posteriormente, emitió un Informe Final en el que recomendó el archivo del caso, debido a que: i) la autoridad competente para establecer sanciones en contra de la docente, era el establecimiento educativo, ii) la Junta de Resolución de Conflictos habría tomado medidas de protección.

38.3 La violencia ejercida por la docente en contra del niño: Durante las distintas investigaciones que se llevaron en virtud de este proceso por la psicóloga del DECE y la DPE, se comprobó la afectación psicológica al niño por la violencia ejercida en su contra. Lo anterior consta, por ejemplo, en los informes emitidos por la Dirección Distrital, los informes de seguimiento redactados por la DPE y el informe pericial ordenado por el juez de la Unidad Judicial, por lo que se tomará en cuenta como hecho probado que la docente ejerció violencia física y psicológica en contra el niño.

38.4 Reubicación de la docente: El 6 de mayo de 2019, la Dirección Distrital reubicó a la docente a otra Unidad Educativa, por existir necesidad de más docentes en esta. Del acto administrativo de reubicación, no se desprende que el cambio haya sido una medida de protección a favor del niño.

5. Planteamiento del problema jurídico

39. En la acción de protección presentada por la DPE, se alegó la vulneración del derecho a la educación y a la atención prioritaria los dos, en relación con el principio del interés superior del niño. Sobre el derecho a la educación, la entidad accionante alegó que el niño no estaba asistiendo a clases “pues se siente afectado por el trato cruel que le propina la [docente]”. Sobre el derecho a la atención prioritaria, manifestó que el Estado tiene una obligación de dar atención especializada a los grupos de atención prioritaria y observar el principio del interés del niño con respecto al goce del derecho a la educación.

asistir a clases debido a la situación que se está presentando”. Adicionalmente, se recomendó: “la intervención inmediata del caso a la junta de resolución de conflictos puesto a **que el niño se encuentra afectado emocionalmente** argumentando que no desea ir a la escuela debido a que se encuentra enfermo, situación que se ha presentado desde que la maestra aparentemente lo maltrata.” (Énfasis añadido). El informe psicosocial emitido el 20 de febrero de 2019 recomienda: “Argumentando que: todos los informes emitidos determinan que si (sic) existe una presunta violencia psicológica contra del niño AGZS (...). Por otro lado, el informe del perito presentado en la causa en la Unidad Judicial realizó la revisión de los documentos en el caso e indicó que, de los informes psicológicos realizados por la Dirección Distrital, “claramente se refleja que el estudiante AGZS” fue víctima de violencia que causó una “**afectación emocional moderada**” que se demostró mediante la resistencia como “mecanismo de defensa”.

40. En relación con lo anterior, esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la violencia en ámbitos educativos vulnera el componente de adaptabilidad del derecho a la educación.³⁹ Adicionalmente, considera importante revisar el componente de aceptabilidad del derecho a la educación, puesto que la violencia también podría tener efectos en el mismo. En este sentido, y con base en los hechos probados del caso, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulnera el derecho a la educación general básica del niño AGZS cuando se verifican hechos de violencia física y psicológica en el entorno escolar, por afectar especialmente el componente de aceptabilidad del derecho a la educación y la adaptabilidad en su componente de permanencia educativa con relación al principio del interés superior del niño?**

6. Análisis constitucional

- 6.1. **¿Se vulnera el derecho a la educación general básica del niño AGZS cuando se verifican hechos de violencia física y psicológica en el entorno escolar, por afectar especialmente el componente de aceptabilidad del derecho a la educación y por afectar especialmente la adaptabilidad en su componente de permanencia educativa con relación al principio del interés superior del niño?**
41. La Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la educación en su artículo 26 en los siguientes términos:
- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
42. Con respecto a lo anterior, esta Corte ha reconocido la obligación del Estado de garantizar dicho derecho dado que el mismo tiene efectos en el desarrollo intelectual y cognitivo, al igual que un impacto en su desarrollo personal. Así la Corte también ha desarrollado de forma amplia el derecho de las NNA a la educación y ha entendido que este tiene conexidad intrínseca con el ejercicio de otros derechos. En este sentido, ha manifestado que: “[...] la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación no solo tiene un efecto en el desarrollo intelectual y cognitivo de los estudiantes, sino que tiene un impacto directo en el desarrollo personal y en la calidad de vida de las personas”.⁴⁰
43. De igual forma, este Organismo ha hecho eco de los estándares reconocidos en la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales

³⁹ CCE, sentencia 1497-19-JP/24, 19 de diciembre de 2024.

⁴⁰ CCE, sentencia 1497-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 58.

(“CDESC”) que desarrolla el contenido del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y establece que la educación tiene 4 componentes esenciales: (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) aceptabilidad; y (iv) adaptabilidad.⁴¹ Con respecto a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que estas características deben ser analizadas según el caso que se trate, pues no todas son relevantes dependiendo del caso.⁴²

44. Sobre la adaptabilidad, incluye “la capacidad de adecuarse a las diferentes realidades y contextos que se presentan, y de esta manera, responder a las necesidades que puedan surgir en escenarios para evitar la deserción en el sistema educativo”.⁴³ Y, también ha sostenido que este parámetro:

[...] implica la obligación de actuación específica por parte de todos los actores del sistema educativo ante la existencia y ocurrencia de situaciones que impongan barreras irrazonables o insensibles que impidan la realización del derecho. Así, por ejemplo, las barreras como la violencia verbal o la discriminación por género pueden ser especialmente significativas [...].⁴⁴

45. Aunque el parámetro citado se refirió a educación superior, el estándar de adaptabilidad es una obligación estatal⁴⁵ transversal a todos los niveles del sistema educativo y, tratándose de niñas y niños opera con exigencia reforzada a la luz del principio del interés superior. La violencia física o psicológica⁴⁶ ejercida por un profesional docente o tolerada por la autoridad escolar es, *per se*, una barrera irrazonable que afecta al **componente de adaptabilidad en su dimensión de permanencia** del derecho a la educación. Para efectos de este proyecto, esta Corte entenderá a la permanencia como la obligación del Estado de garantizar no solo el acceso al sistema educativo, sino que los estudiantes puedan permanecer en el mismo de manera continua y con igualdad de oportunidades. Por eso, ante una situación de violencia deben activarse deberes inmediatos de protección y remover esa barrera sin demora. En consecuencia, en casos de niñez y adolescencia, la presencia de violencia

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, 15 de noviembre de 1999, párr. 6.

⁴² CCE, sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 62. Ver también: CCE, sentencia 1497-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 30.

⁴³ CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 53.

⁴⁴ CCE, sentencia 1479-19-JP/24 (educación superior libre de violencia y/o discriminación), 19 de diciembre de 2024, párr. 38.

⁴⁵ CCE, sentencia 1351-19-JP/22, 12 de enero de 2022, párr. 58 y 59.

⁴⁶ De acuerdo con la UNESCO, la violencia física implica cualquier forma de agresión física con la intención de hacer daño e incluye el castigo y *bullying* por parte de adultos y otros niños. El castigo corporal es cualquier castigo que use fuerza física y esté dirigido a causar un nivel de dolor o incomodidad y es usado usualmente para castigar mal rendimiento académico o corregir faltas de comportamiento. Sobre la violencia psicológica, esta incluye: abuso verbal y emocional, aislamiento, rechazo, ignorar, insultos, rumores, inventar mentiras, uso de apodos, ridicularizar, humillar, amenazas y otros tipos de castigo psicológico. Este cuando es perpetrado por docentes y autoridades puede también ser físico pero dirigido a humillar, denigrar, asustar, entre otros. UNESCO, “School Violence and Bullying: Global Status Report”, 19 de enero de 2017, p. 15.



escolar genera una presunción reforzada de afectación a la permanencia que solo se desvirtúa con la adopción de medidas oportunas.

46. Asimismo, el artículo 347 de la Constitución en su numeral 6 establece que: “Será responsabilidad del Estado: [...] 6. Erradicar todas las formas violencia en el sistema educativo y velar por integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”. Esta responsabilidad es compatible con el ejercicio del derecho a la educación desde los parámetros citados en los párrafos supra, que implican la eliminación de barreras irrazonables para asegurar una permanencia en el sistema educativo, especialmente en relación con un grupo de atención prioritaria como las NNA.
47. La prevención de la existencia de esta barrera se vuelve imperante en el sistema educativo por el grave impacto que puede tener la violencia en las niñas, niños y adolescentes. Así, la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) ha indicado que:

Aunque la violencia puede tener diversas consecuencias para los niños según sus características y su nivel de gravedad, sus repercusiones a corto y largo plazo son con frecuencia serias y perjudiciales. La violencia puede provocar una mayor susceptibilidad a sufrir problemas sociales, emocionales y cognitivos durante toda la vida y a presentar comportamientos perjudiciales para la salud, como por ejemplo el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual. Entre los problemas de salud mental y los problemas sociales relacionados con la violencia se encuentran la ansiedad y los trastornos depresivos, las alucinaciones, el desempeño deficiente de las tareas profesionales, las alteraciones de la memoria y el comportamiento agresivo. La exposición temprana a la violencia está relacionada con el desarrollo posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas, enfermedades de transmisión sexual y con el aborto espontáneo, así como con el comportamiento violento en el seno de la pareja y los intentos de suicidio en etapas posteriores de la vida.⁴⁷

48. De igual forma, este Organismo ha sostenido que la adaptabilidad implica una obligación estatal y la actuación específica por parte de todos los actores del sistema educativo ante la existencia de situaciones que puedan imponer barreras irrazonables o insensibles. Lo anterior cobra aun mayor importancia porque sus varias manifestaciones pueden afectar el componente de permanencia del derecho a la educación.⁴⁸ Las obligaciones que se desprenden, en el marco de la adaptabilidad, para

⁴⁷ ONU; Asamblea General. “Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas”, A/61/299, 29 de agosto de 2006, pág. 11-12.

⁴⁸ En su Observación General 13, el Comité CDN estableció un concepto amplio de violencia: “A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válido. En el lenguaje corriente se suele entender



garantizar la permanencia consisten en que ante el indicio de afectación por violencia, se tomen medidas inmediatas de protección y para eliminar la barrera y no afectar el derecho a la educación así como el seguimiento de la adopción y ejecución de dichas medidas.

49. Con respecto al componente de la aceptabilidad, el Comité de DESC ha indicado que este implica que la forma y el contenido de la educación—lo que incluye los planes de estudio y los métodos pedagógicos—deben ser aceptables, es decir, relevantes, culturalmente apropiados y de buena calidad.⁴⁹ Esta Corte ha indicado que la aceptabilidad implica que en la forma y en el fondo, la educación debe ser aceptable para todos.⁵⁰
50. Así, la educación debe ser compatible con la dignidad humana y los derechos humanos. En este sentido, la violencia física y psicológica sería incompatible con el componente de aceptabilidad en tanto que los castigos corporales o físicos, la humillación u otras prácticas sería incompatibles con el efectivo goce del derecho a la educación, en tanto que no fomenta un entorno seguro y sería incompatible con la obligación explícita del artículo 347 numeral 6 de la Constitución. Adicionalmente, la aceptabilidad también implicaría la implementación de métodos de enseñanza y pedagógicos que sean de buena calidad. De esta forma, métodos educativos que contengan actuaciones violentas, tampoco podrían ser consideradas como de “buena calidad”. Lo anterior implica también que los métodos educativos no pueden basarse en castigos físicos o tratos degradantes y debe darse en ambientes que impliquen la seguridad física y emocional. La violencia física y psicológica no responde en sí a un método aceptable de enseñanza ya que debe estar en línea con el respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos.
51. Estas obligaciones en casos específicamente de violencia también han sido recogidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en la Opinión Consultiva 17/02⁵¹ y en sentencias tales como González Lluy v. Ecuador,⁵² en las que el interés superior del niño impone medidas especiales de protección en el entorno escolar y proscribe prácticas que estigmatizan o humillen. En el caso Paola Guzmán

por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.”

⁴⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, 15 de noviembre de 1999, párr. 6.

⁵⁰ CCE, sentencia 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr.57, CCE, sentencia 42-22-CN/23, 24 de mayo de 2023, nota al pie 18.

⁵¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002.

⁵² Corte IDH, Caso González Lluy v. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 1 de septiembre de 2015, párr. 268.

Albarracín v. Ecuador, estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar que los entornos educativos sean espacios seguros y libres de toda forma de violencia, abuso y discriminación.⁵³ De esta forma, la Corte IDH ha manifestado el deber de adoptar políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia en el ámbito educativo.⁵⁴

52. El Comité sobre los Derechos del Niño (“Comité”) ha sido categórico en establecer que la violencia contra niñas y niños nunca es justificable. En su Observación General 13 “Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, señaló que la protección basada en derecho exige tratarlos como titulares plenos de derechos, con respecto a su dignidad, e integridad tanto física como psicológica.⁵⁵ En toda decisión que les afecte, debe garantizarse su derecho a ser escuchados, que su opinión sea debidamente considerada; y, que el interés superior del niño sea una consideración primordial, en especial ante hechos de violencia y en las medidas de prevención que se tomen.⁵⁶
53. La Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) exige que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad del niño (artículo 28.2), que la educación promueva su desarrollo pleno y el respeto de los derechos humanos (artículo 29) y que el Estado lo proteja de toda forma de violencia (artículo 19).⁵⁷ Esta protección implica que el Estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas y, deberán comprender, entre otros, la asistencia necesaria para las NNA y formas seguras y oportunas para la identificación, notificación e investigación de situaciones de violencia.⁵⁸
54. En este sentido, el Comité ha indicado que las medidas de protección en contra de la violencia deben, entre otras, comprender medidas amplias e integradas, prevenir la violencia con acciones dirigidas a las niñas y niños y a la comunidad en general, la identificación temprana de factores de riesgo, facilitar la notificación confidencial, asegurar la existencia de protocolos y remisiones oportunas, al igual que la disposición de investigaciones. Asimismo, ha comprendido que se debe garantizar el tratamiento de las víctimas, dar seguimiento a lo actuado y prever la existencia de procedimientos judiciales especializados y contar con procedimientos eficaces.⁵⁹

⁵³ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador (Fondo, reparaciones y costas), 24 de junio de 2020, párr. 109-121.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador (Fondo, reparaciones y costas), 24 de junio de 2020.

⁵⁵ Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 13, 18 de abril de 2011, párr. 3 literal b).

⁵⁶ Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 13, 18 de abril de 2011, párr. 3 literales e) y f).

⁵⁷ Convención sobre los Derechos de Niño, artículo 28 numeral 2.

⁵⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.

⁵⁹ Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 13, 18 de abril de 2011, párr. 45 a 57.



55. Finalmente, el Comité indicó que los marcos nacionales de coordinación relacionados con violencia en contra de niñas y niños deben mantener enfoques basados en los derechos del niño, tomar en cuenta las dimensiones de género, contar con temas de prevención primaria, reconocer el papel central de la familia en las estrategias de cuidado y protección, ubicar tanto factores de resiliencia y protección como de riesgo, al igual que considerar niños en situaciones de posible vulnerabilidad, asignación de recursos humanos, financieros y técnicos, implementar mecanismos de coordinación y de rendición de cuentas.⁶⁰
56. En lo que respecta a la legislación nacional, el artículo 5 de la LOEI establece que la educación debe garantizar la “igualdad de condiciones y trato entre hombres y mujeres, promoviendo una educación libre de violencias”. Así, el artículo 6 contiene los principios del Sistema Nacional de Educación y señala que uno de ellos consiste en:
- g. Cultura de paz y solución de conflictos. - El ejercicio del derecho a la educación, debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social.
57. La LOEI impone un deber expreso al Estado de convivencia armónica entre todos los actores de la comunidad educativa. El artículo 9, literales l) y m) fija como fines de la educación la inculcación de la no violencia y el fortalecimiento de los mecanismos de exigibilidad de derechos, lo que comprende prevenir, proteger y restituir los derechos de los estudiantes frente a toda forma de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato o explotación, con acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas. A su vez, el artículo 13, literal i) ordena la erradicación de todas las formas de violencia en el sistema educativo, y su literal d) obliga a garantizar, mediante políticas, planes y programas de la autoridad educativa, que todas las instituciones sean espacios libres de violencia.
58. El marco de actuación en situaciones de violencia está contenido en el capítulo octavo de la LOEI, donde constan las definiciones, los mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo y los roles de diversos actores como las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y la gestión de riesgo en el sistema nacional de educación.⁶¹

⁶⁰ Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 13, 18 de abril de 2011, párr. 72.

⁶¹ Entre otros, el capítulo octavo de la LOEI determina que se dará prioridad a la protección (artículo 109), deberá articularse con otros sistemas de protección (artículo 110), realizará sus labores con debida diligencia (artículo 112), considera violencia escolar como las “conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa” (artículo 114), y denomina como “hostigamiento académico” al “maltrato cruel que exhibe una autoridad o un docente contra uno o varios estudiantes con el fin de maltratarlo o humillarlo” (artículo 116). Asimismo, establece que deben existir actuaciones de prevención, detección y reparación integral (artículos



59. El artículo 67 del CONA describe la “violencia institucional” como aquella ejercida por un servidor de una entidad pública o privada, la cual puede también ejercerse en el ámbito educativo.⁶² Dicho cuerpo normativo establece que es “deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato [...]; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial”.⁶³
60. El marco definido en los párrafos anteriores se ha plasmado en el Plan Nacional para Erradicar la Violencia en el Contexto Educativo (“PNEVCE”).⁶⁴ Dicho plan establece cinco ejes de acción: (i) prevención; (ii) detección; (iii) abordaje y reparación; (iv) coordinación interinstitucional y monitoreo; y, (v) investigación.⁶⁵
61. Adicionalmente, en 2022, el MINEDUC actualizó los Protocolos y Rutas de Actuación frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo

122 y 123) y prescribe que, en casos de hostigamiento académico, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos deberá solicitar un informe al DECE y que dichas Juntas luego aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (“COA”) en materia de sustanciación, resolución e impugnación (artículos 127 y 128).

⁶² CONA, artículo 67: “El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.”

⁶³ CONA, artículo 73. De igual forma, el artículo 154 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal tipifica como contravención conductas de violencia en el ámbito educativo.

⁶⁴ Ver: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/01/Plan-Nacional-Eradicacion-de-la-Violencia.pdf> visitado el 5 de octubre de 2025. En dicho plan, se ilustra con datos estadísticos que, de acuerdo con la FGE, entre 2015 y 2023 se registraron un total de 4.562 noticias del delito en las que niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de lesiones y violencia física. Con respecto a la violencia psicológica, en el mismo rango de tiempo se registraron 15.010 casos. El MINEDUC asimismo informa que, en su matriz de riesgos psicosociales, ha registrado 5.941 casos de violencia física y 4.567 casos de violencia psicológica. Los dos números de igual forma revelan una disminución importante: de 2.609 en 2022 a 1.201 en 2024 en relación con la violencia física y 1.337 a 1.099 en los mismos años en relación con la violencia psicológica (págs. 33 a 36).

⁶⁵ De acuerdo con el PNEVCE, el eje de prevención se basa en: “fortalecer y desarrollar estrategias, acciones y mecanismos para garantizar una prevención integral de la violencia y la discriminación en el contexto educativo”, la detección consiste en “desarrollar y fortalecer estrategias, acciones y mecanismos que permitan reconocer e identificar posibles situaciones de violencia y/o discriminación contra estudiantes, así como garantizar su adecuado registro, el abordaje y reparación se basa en: “fortalecer y desarrollar mecanismos para el abordaje integral y la reparación del tejido social frente a situaciones de violencia y discriminación identificadas en el Sistema Educativo”. La coordinación interinstitucional y monitoreo se enfoca en la cooperación entre el MINEDUC con los Cinco Consejos para la Igualdad, la Defensoría del Pueblo, el ente rector en derechos humanos y otras instituciones para fortalecer la prevención, atención, reparación y monitoreo de situaciones de violencia y finalmente, el eje de investigación que “se centra en las acciones para el desarrollo de estudios e investigaciones sobre violencia y discriminación en el contexto educativo en articulación con los Consejos Nacionales para la Igualdad”. Ver páginas 67 y 68.



(“Protocolos”).⁶⁶ Para la violencia institucional, los Protocolos disponen: registrar el hecho en la ficha de reporte y presentar la denuncia frente a la FGE; revisar el caso por la/el profesional del DECE, quien informa a la familia y a la autoridad educativa y gestiona la derivación interinstitucional; diseño de un plan de acompañamiento a la víctima, ejecución de acciones de prevención comunitaria y la elaboración de un informe técnico. La autoridad educativa, por su parte, debe garantizar la permanencia del estudiante y el cumplimiento de medidas de protección, al igual que reportar el incidente a la Dirección Distrital, la Junta Cantonal de Protección de Derechos y a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.⁶⁷

62. Dentro de este marco, esta Corte examinará si, en el caso *sub judice*, existió una vulneración al derecho a la educación del niño AGZS. Así, observa que: La madre de AGZS denunció a las autoridades educativas que, durante las clases, una docente ejercía violencia física y psicológica en contra de su hijo de 6 años. Relató que la docente le arrancaba las páginas de los cuadernos cuando consideraba que los trabajos estaban mal hechos, le daba golpes con una regla, le halaba las orejas y, al menos en una ocasión, no le dejó salir al baño, lo cual resultó en que el niño se orine en sus pantalones. La madre de AGZS denunció la violencia ante las autoridades estatales debido a que la docente no habría cumplido con acuerdos previos de mejora de su comportamiento.
63. El DECE Distrital inició un proceso para resolver si debía llevarse a cabo o no un sumario administrativo en contra de la docente. En dicho proceso, comprobó la afectación al niño por las actuaciones de la docente. El proceso fue archivado, por considerar que quien tenía la competencia para sancionar la conducta era la autoridad máxima de la Unidad Educativa, de acuerdo con el artículo 64 de la LOEI⁶⁸ y porque se cumplieron las medidas que habría dictado la Junta de Resolución de Conflictos, de las cuales no consta información en el expediente constitucional.⁶⁹
64. Ante una falta de respuesta eficaz en la vía administrativa, que, aunque dio seguimiento del caso, culminó en el archivo del sumario administrativo, la madre de AGZS llevó el caso a la DPE, entidad que presentó una acción de protección. Lo anterior, en consideración de que la permanencia del niño en la Unidad Educativa estaba comprometida- AGZS había expresado su deseo de no ir a la escuela por casi un mes, aludiendo a que se encontraba enfermo.

⁶⁶ MINEDUC, ver: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/03/Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf> Visitado el 7 de octubre de 2025. El MINEDUC actualizó los Protocolos en atención a la sentencia de la Corte IDH Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador de 24 de junio de 2020 y la sentencia 376—20-JP/21 de la Corte Constitucional.

⁶⁷Protocolos, págs.109 y 110.

⁶⁸ Ver nota al pie 11 *supra*.

⁶⁹ Ver párrafos 5.1 a 5.6 *supra*.



65. Este Organismo reitera el deber del Estado de asegurar que niñas y niños en educación básica estudien en entornos libres de violencia física y psicológica, especialmente por las graves consecuencias que puede tener lo anterior en su desarrollo físico, social, emocional e intelectual. Ello impone deberes inmediatos de prevención, detección oportuna, protección efectiva, investigación especializada, sanción con debido proceso y reparación integral. Con especial rigor, el sistema educativo debe impedir que el personal docente sea fuente de violencia: verificada una queja plausible, la autoridad debe separar de inmediato al presunto agresor del entorno de la víctima, adoptar ajustes razonables y garantizar la permanencia del niño, escuchándolo y priorizando su interés superior.
66. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 44 de la Constitución en los siguientes términos:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...].

67. El Comité sobre los Derechos del Niño ha indicado que el contenido del principio del interés superior de niño implica una triple dimensión en tanto es un: (i) derecho sustantivo; (b) principio jurídico; y (c) norma de procedimiento.⁷⁰ Entendido como derecho, el principio del interés superior del niño conlleva:

una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o a los niños en general.⁷¹

68. De igual forma, el que sea considerado como un principio implica que “entre aplicación e interpretación de normas, se debe elegir la interpretación más favorable que garantice la forma efectiva el ejercicio de sus derechos”⁷² y, como norma de procedimiento, implica que, cuando se tome una decisión que pueda afectar a un niño o grupo de niños “el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)”⁷³ en las y los niños interesados. Lo anterior implica que “deben existir garantías procesales para conseguir tal fin, así como las autoridades deben justificar sus decisiones explicitando esta evaluación”.⁷⁴

⁷⁰ CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párrs. 141 y 142; sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 34 y 35; sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80.

⁷¹ CDN. Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14 de 29 de mayo de 2013, párr. 6.a.

⁷² CCE, sentencia 615-14-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 38.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

69. Asimismo, esta Corte ha estimado que:

En tal línea, es obligación de toda autoridad del Estado, al momento de decidir sobre los derechos de un niño, niña o adolescente, velar por la aplicación plena del interés superior. Además, como lo ha señalado esta Corte, este principio debe ser evaluado e interpretado en cada caso en concreto, debido a su carácter flexible y adaptable.⁷⁵

- 70.** Lo anterior también debe ser estimado en relación con el artículo 35 de la Constitución, el cual establece que las niñas, niños y adolescentes son parte de los grupos de atención prioritarias y deben recibir atención especializada tanto en los ámbitos público como privado. Asimismo, el artículo 45 reconoce expresamente su derecho a la integridad física y psíquica y el artículo 46 establece que el Estado deberá tomar medidas para su bienestar que incluyen: “4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato [...].”
- 71.** En desarrollo del estándar fijado, el interés superior actúa como un criterio que orienta la decisión: ante una denuncia de violencia, la autoridad educativa debe elegir, documentar y ejecutar la alternativa que mejor asegure la continuidad del aprendizaje de las niñas y niños, cuidando su integridad, mediante medidas inmediatas, proporcionales y verificables. Por ejemplo, mediante la separación preventiva del presunto agresor del entorno de la víctima, ajustes pedagógicos, apoyo psicosocial y seguimiento. La presencia de ausentismo, temor a asistir o afectación psicológica indica riesgo de permanencia. Para descartarlo, la autoridad debe demostrar que adoptó medidas adecuadas, inmediatas u oportunas, y que han sido efectivas, con evidencia objetiva.
- 72.** En este sentido, es importante resaltar que el componente de aceptabilidad implica que los métodos de enseñanza también sean libres de violencia y compatibles con la dignidad humana. En el caso bajo examen, al comprobar una afectación psicológica en el niño por métodos de enseñanza que incluía prácticas violentas—aparentemente aceptables para la docente, de acuerdo a su propio testimonio frente al DECE—la Unidad Educativa debía haber tomado medidas que corrijan dichas prácticas puesto que las mismas no eran compatibles con la dignidad humana. Lo anterior se vuelve aún más importante, dado que se trataba de un niño de seis años.
- 73.** Estos estándares también hacen posible el elemento de adaptabilidad del derecho de la educación en su componente de permanencia. En casos de educación básica, la violencia es injustificable y no puede establecerse como una barrera que pueda influir en el derecho a la educación. Lo anterior también se aplica con respecto al elemento de aceptabilidad. Los métodos de enseñanza que incluyen actos de violencia y

⁷⁵ CCE, sentencia 615-14-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 39.



humillación, no son compatibles con la dignidad humana y, por ende, no son aceptables ni en la forma ni en el fondo de la educación. Por lo tanto, las autoridades educativas, en este caso debía y en general, deben dirigir sus actuaciones a asegurar el continuo acceso (permanencia) a la educación de las niñas y niños y asegurar una educación compatible con la dignidad humana tomando en cuenta las obligaciones que emanan no solo de dicho derecho, sino de la observancia del principio de interés superior del niño.

74. En el caso *in examine*, este Organismo observa que la madre de AGZS inició la denuncia frente a la Dirección Distrital, debido a que las medidas acordadas sobre la mejora de la conducta de la docente, a su criterio, no surtieron efecto alguno y el maltrato descrito en la demanda de acción de protección continuó. Lo anterior también se decantó en que el niño AGZS comenzó a evitar asistir a la Unidad Educativa, aludiendo a que se encontraba enfermo por el tiempo de un mes.
75. En este sentido, la Unidad Educativa, al tener conocimiento del caso, en relación con el componente de aceptabilidad, la Unidad Educativa no solo debía haber llegado a compromisos con la docente para que evite las prácticas violentas con el niño, sino que también debió haber realizado un análisis integral de las prácticas de la docente para poder determinar si las mismas eran aceptables, dentro de los parámetros que se han indicado: respetuosos de la dignidad humana y de los derechos humanos. Si encontraba que no lo eran, se requería que se realicen capacitaciones y todas las medidas que considere pertinente para evitar que la docente continúe con dichas prácticas y debía dar un seguimiento adecuado, lo que no se observa que haya sucedido. Lo anterior implica que se debía haber tomado medidas inmediatas que deben incluir, pero no limitarse a, evitar que la presunta agresora tenga contacto con la o el niño, adoptar ajustes a los métodos pedagógicos, formas de enseñanza para que sean compatibles con la dignidad humana, activar acompañamiento psicosocial, para impedir que el presunto maltrato continúe e iniciar una investigación sobre lo sucedido, acompañado de un seguimiento a los acuerdos llegados y un análisis constante de la repercusión de las medidas en el niño AGZS y la preservación de su interés superior y atención especializada por ser parte de un grupo de atención prioritaria.
76. Adicionalmente, en relación con el componente de adaptabilidad debía tomar medidas para asegurar la permanencia del niño en la Unidad Educativa, e implementar una respuesta adecuada para eliminar la barrera irrazonable de la violencia ejercida, que estaba afectando dicho componente dentro de la obligación estatal de la adaptabilidad en el derecho a la educación ya que el niño tomó medidas de “resistencia” (ver nota al pie 39 *supra*) para evitar su asistencia a la Unidad Educativa. Asimismo, debía tomar medidas correctivas para asegurar que no se afecte el componente de la aceptabilidad.



77. Todas las medidas descritas anteriormente, debían suceder dentro del marco de las obligaciones estatales en relación al tratamiento y existencia de casos de violencia en las escuelas. La gravedad de la respuesta estatal deberá tomar en cuenta las Rutas y Protocolos del MINEDUC, y deberá atender con respuestas adecuadas y proporcionales de acuerdo a la gravedad del caso de acuerdo con los instrumentos disponibles y las situaciones particulares tanto de las y los NNA como de las y los docentes o autoridades.
78. Por otro lado, al recibir la denuncia, la Dirección Distrital inició el procedimiento para determinar si en el caso se debía o no iniciar un sumario administrativo, lo cual incluyó la elaboración de informes por parte del DECE Distrital. Adicionalmente, se elaboró un “Plan de Acompañamiento [Unidad Educativa]” y se realizaron visitas y dinámicas con el grado del niño. Estos planes debían también tomar en cuenta la obligación de aceptabilidad y adaptabilidad, y específicamente, debían contener medidas que estén dirigidas hacia reconocer las prácticas violentas de enseñanza implementadas por la docente y corregirlas ya que dichas medidas estarían también dirigidas a que se que eliminen las barreras a la permanencia, para que el niño resuma sus actividades académicas sin dilación.
79. Con respecto al sumario administrativo, en este caso específico, la decisión fue el archivo de la denuncia, por considerar que quien debía ejercer la potestad sancionatoria era la Unidad Educativa y porque la Junta de Resolución de Conflictos habría cumplido con las medidas que presuntamente dictó. Esta Corte considera importante recordar que no todo incidente debe culminar en una denuncia para el inicio de un sumario administrativo y que no todo sumario administrativo que se inicie debe, como requisito, terminar en una sanción a la o el docente denunciado. Existen métodos y mecanismos desarrollados por el MINEDUC para atender las diversas problemáticas y conflictos que surjan en el ámbito de la comunidad educativa.
80. Sin embargo, sí se recuerda que la LOEI contiene en su artículo 112,⁷⁶ una obligación de debida diligencia por la cual las autoridades administrativas deben garantizar una investigación exhaustiva de los hechos en el marco del debido proceso. Adicionalmente, esta Corte recuerda a las autoridades que, se deberán tomar en cuenta las situaciones específicas tanto de las y los docentes de pertenencia a grupos de

⁷⁶ LOEI, artículo 112: “Devida Diligencia.- Es obligación de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que lleguen a tener conocimiento de un acto de vulneración de derechos contra estudiantes u otra persona de la comunidad educativa, el denunciarlo a las autoridades competentes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Las autoridades educativas tienen la obligación de iniciar los procesos de investigación

cuando conozcan cualquier acto de vulneración de derechos o infracción administrativa contra las personas integrantes de la comunidad educativa, considerando principalmente el interés superior del niño, casos de violencia escolar, acoso escolar o discriminación. La inmediatez será proporcionalmente aplicada a la gravedad del bien jurídico protegido considerando principalmente en casos de violencia sexual, acoso escolar o discriminación.”



atención prioritaria y tomar sus decisiones y acciones en concordancia con la atención especial.

81. En el caso *sub judice*, de lo que consta en el expediente, la denuncia fue archivada, como se mencionó previamente, y no existió consecuencia alguna para la docente quien—por informes de la misma Dirección Distrital—se comprobó que existió afectación psicológica por parte del niño AGZS.
82. Lo anterior deja entrever que la actuación estatal en este caso no fue la adecuada. A pesar de existir la denuncia y el marco constitucional y legal para proteger a AGZS, las vías administrativas disponibles que fueron debidamente activadas por su madre, no culminaron en resultados palpables de protección al niño (que no necesariamente incluía una respuesta de sanción en el sumario administrativo, sino que incluía, como se indicó, una actuación con debida diligencia por parte de las autoridades) que aseguren su seguridad física y emocional y que el método de enseñanza que estaba siendo aplicado no incluya prácticas violentas y por ende también la eliminación de la barrera de violencia, ni su permanencia en la Unidad Educativa, ni tampoco se observa que hayan sido tomadas en observancia del principio del interés superior del niño ni de la atención especializada que se debería dar en estos casos al ser parte de un grupo de atención prioritaria.
83. En este sentido, este Organismo observa que en el caso de violencia en contra del niño AGZS, tanto la Unidad Educativa como la Dirección Distrital incumplieron con su obligación de tomar medidas inmediatas con respecto a la situación de violencia denunciada por la madre del niño y tampoco tomaron en cuenta el principio del interés superior de AGZS.⁷⁷ Así, aunque existían indicios de que la docente usaba métodos violentos de enseñanza, no compatibles con la dignidad humana ni con los derechos humanos, y por ende, no aceptables, la docente no fue separada inmediatamente de la Unidad Educativa⁷⁸ sino que se le permitió permanecer en el entorno educativo del niño hasta el 1 de marzo de 2019⁷⁹ y no se observa que se hayan tomado medidas con respecto a las prácticas denunciadas ni evitar que sigan sucediendo o que se sigan reproduciendo. Asimismo, retornó a la Unidad Educativa de forma posterior al archivo del sumario administrativo y no fue reubicada sino hasta el 7 de mayo de 2019, fecha en la cual se la transfirió a otra Unidad Educativa, por temas ajenos a la denuncia de

⁷⁷ Ver párrafo 66 *supra*.

⁷⁸ La única información que consta sobre la separación de la docente del entorno educativo del niño consta en el informe psico-social solicitado por el juez de la Unidad Judicial el 16 de mayo de 2019. En el mismo, la madre del niño alegó que la docente permaneció en la Unidad Educativa hasta el 28 de febrero de 2019 (efectivo el día siguiente) ya que se negaba a irse. Adicionalmente, indicó que, el 26 de abril de 2019, después del archivo del sumario administrativo en su contra, la docente retornó a la Unidad Educativa hasta el 7 de mayo de 2019, fecha en la que se hizo efectiva su reubicación por la Dirección Distrital. Ver párr. 9 *supra*.

⁷⁹ Aunque el documento indica “29 de febrero de 2019”, al no ser año bisiesto, se entiende que este hecho sucedió el 1 de marzo de 2019.



violencia en su contra. Tampoco se observa que se haya investigado sobre los métodos pedagógicos que la docente estaba implementando, o que se hayan emitido correctivos con respecto al uso de violencia en los mismos. Esta actuación tanto de la Unidad Educativa como de la Dirección Distrital incumple el estándar de inmediatez y compromete la aceptabilidad de la educación y el componente de adaptabilidad en tanto la permanencia.

84. Sobre lo anterior, esta Corte observa que la Dirección Distrital optó por reubicar a la docente a otra Unidad Educativa. Sin embargo, y tal como consta de los recaudos procesales, dicha decisión se tomó por necesidades institucionales—por la existencia de pocos profesores en la Unidad Educativa a la que fue transferida—y no, para salvaguardar la integridad física y psicológica de AGZS. Esta omisión lesiona la debida diligencia reforzada y perpetúa la transgresión del componente de aceptabilidad y la barrera a la permanencia debido a que las autoridades educativas conocían de la situación de violencia, los métodos usados por la profesora y optaron por no enfrentarla.
85. Por lo tanto, este Organismo recuerda a las autoridades educativas que, al existir una denuncia de violencia en el ámbito educativo, la misma debe ser respondida con la activación de las medidas de protección disponibles y las derivaciones interinstitucionales necesarias para responderla, lo cual puede incluir la reubicación de la docente agresora, o exigir el inicio del proceso disciplinario de ser necesario, al igual que una evaluación y seguimiento adecuado a la metodología de enseñanza, para asegurarse de que no se continúe con prácticas violentas dentro de las aulas. No realizar lo anterior, puede resultar en la violación del derecho a la educación en su componente de y aceptabilidad y adaptabilidad tal como sucedió en el caso *sub judice*.
86. Asimismo, cuando exista un caso que, por sus contornos, amerite el traslado de una o un docente a otra Unidad Educativa, dicho traslado deberá darse en conjunto con una medida de evaluación psicológica a la o el docente, que esté dirigido a determinar la idoneidad de la o el docente para seguir cumpliendo sus funciones como educador o educadora. En este sentido, se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que el traslado a otra Unidad Educativa no implique que la o el docente no reproduzcan las prácticas con otros estudiantes, y se produzcan otros incidentes que comprometan la aceptabilidad y la adaptabilidad.
87. En consideración de lo anterior, esta Corte estima que, cuando exista reportes psicológicos que acrediten afectación por violencia ejercida por un docente a una niña o niño, la Dirección Distrital y las autoridades de las unidades educativas deben activar sin dilación las medidas previstas en la LOEI y su reglamento para iniciar (o exigir) el inicio del procedimiento disciplinario, disponer medidas de protección inmediatas y realizar las derivaciones interinstitucionales que corresponda para su debido



seguimiento. De igual forma, deben activar los procedimientos tanto administrativos como de justicia ordinaria que están a su disposición, para asegurar la protección de la niña o niño que ha sufrido violencia.

88. De igual manera, este Organismo observa que la Corte Provincial tomó conocimiento del caso con la información que constaba en el expediente constitucional el cual denotaba claramente la existencia de: (i) violencia ejercida en contra del niño AGZS; (ii) la falta de efectividad de las actuaciones administrativas; (iii) la reubicación de la docente por necesidades institucionales. A pesar de lo anterior, declaró que lo anterior fue suficiente para impedir la vulneración de derechos del niño y revocó la sentencia del juez inferior, ordenando que se sigan cumpliendo las medidas de la Dirección Distrital.
89. Lo anterior, a criterio de esta Magistratura, no implementó al interés superior del niño como criterio rector para su análisis ni tampoco reparó la vulneración de los derechos del niño AGZS ya que, el mismo no recibió la atención integral, medidas de protección para evitar repercusiones en su vida *a posteriori* aunque se haya dictado un seguimiento a las medidas tomadas por la Dirección Distrital. En este sentido, este Organismo considera pertinente revocar la sentencia de la Corte Provincial y declarar la vulneración del derecho a la educación del niño AGZS en los componentes de aceptabilidad y adaptabilidad, del principio de interés superior del niño y de su derecho a atención especializada como parte de un grupo de atención prioritaria.
90. Finalmente, esta Magistratura reconoce los últimos avances del MINEDUC y otras instituciones para reducir la violencia en los contextos educativos, con instrumentos tales como el PNEVCE y los Protocolos. No obstante, considera importante notar que, aunque los mismos ponen especial énfasis en la prevención de la violencia sexual, se debe prestar igual atención a otras violencias como la institucional a manos de las autoridades educativas y docentes ya que afectan de forma sustancial al efectivo goce del derecho a la educación de niñas y niños.
91. Por lo anterior, esta Corte declara la vulneración del derecho a la educación de AGZS en los componentes de aceptabilidad y adaptabilidad, del principio de interés superior del niño y de su derecho a atención especializada como parte de un grupo de atención prioritaria. Este Organismo observa que, frente a la denuncia de su madre, tanto la Unidad Educativa como la Dirección Distrital no tomaron las medidas inmediatas, adecuadas y a su disposición que estaban obligadas a tomar dada la situación. Aunque la docente fue transferida a otra Unidad Educativa, no escapa de la atención de esta Corte que esto sucedió no como una medida de protección al niño, sino bajo otras consideraciones. De esta forma, esta Magistratura recuerda a las autoridades educativas de sus obligaciones holísticas de prevención, actuación, sanción, remisión



y seguimiento de estos casos, para evitar que la violencia psicológica y física afecten el derecho a la educación de los estudiantes.

7. Reparación

92. Finalmente, esta Corte ha determinado que la reparación integral debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso.⁸⁰ Dado que los hechos datan de 2019 y han transcurrido más de seis años, la Corte estima pertinente que las medidas sean diseñadas conforme a la situación actual de AGZS-ahora en su etapa de adolescencia. Asimismo, este Organismo estima necesario dictar medidas que están dirigidas a evitar que otros eventos como el que dio paso a la denuncia, se repitan.
93. En este sentido, esta Corte estima pertinente establecer las siguientes medidas de reparación:
 - 93.1. La Corte ordena que la Dirección Distrital, con el apoyo del DECE Distrital, brinde atención médica y psicológica al niño y acompañamiento a su familia para fortalecer su entorno, solo si el niño lo requiere. Lo anterior deberá ser decidido por el niño con apoyo de su madre en un período de 15 días después de ser notificada la sentencia. De aceptarse el apoyo y acompañamiento, se deberá preparar un cronograma de atención, el cual deberá ser remitido a este Organismo en 30 días.
 - 93.2. Asimismo, la Corte considera importante que exista un reconocimiento público del daño ocasionado en el caso particular de AGZS y disculpas oficiales por parte de las autoridades educativas involucradas. Así, ordena que el rector de la Unidad Educativa y el Director o Directora Distrital, (i) reconozcan de manera formal la existencia de un problema de violencia en la Unidad Educativa; y, (ii) emitan disculpas oficiales de forma privada al niño como a su familia. Lo anterior se deberá realizar mediante una carta dirigida al niño y su familia por parte de las autoridades de las entidades mencionadas. Esta medida deberá cumplirse en un plazo de 30 días y deberá informar a este Organismo sobre su cumplimiento
 - 93.3. Por otro lado, se dispone a la Dirección Distrital que implemente capacitaciones dirigidas a las y los docentes de la Unidad Educativa sobre las Rutas y Protocolos vigentes. Asimismo, deberá garantizar su correcta aplicación. Estas medidas deberán cumplirse en un plazo de 60 días, y la Corte deberá ser informada sobre su ejecución, en un plazo de 20 días luego de ejecutada la medida.

⁸⁰ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 77.



8. Estándares establecidos en esta sentencia

94. Esta Corte estima pertinente recordar los estándares de actuación planteados en esta sentencia, en casos de violencia física y psicológica en contra de NNA en educación inicial, básica y bachillerato:

94.1. El Estado tiene una obligación positiva de asegurar que los entornos educativos sean libres de violencia física y psicológica. Dicho deber es inmediato y comprende la prevención, detección, protección, investigación, sanción y reparación integral en casos en los cuales se identifique una situación de violencia.

94.2. Las instituciones educativas, al identificar situaciones de violencia por parte de docentes que impliquen el uso de métodos de enseñanza que no son aceptables puesto que son incompatibles con la dignidad humana y los derechos humanos, deben tomar medidas que erradiquen dichas prácticas. Lo anterior podrá incluir evaluaciones, capacitaciones, seguimiento y cualquier otra medida que consideren pertinentes para devolver la aceptabilidad a la educación.

94.3. Las instituciones educativas tienen un deber de identificar casos de violencia que puedan incidir en la permanencia de las y los NNA en el sistema educativo. Lo anterior exige una respuesta inmediata y documentada (con documentos de respaldo que demuestren las actuaciones tomadas) frente a cualquier denuncia. La inacción o demora frente a lo anterior, constituye una vulneración al derecho a la educación.

94.4. Las medidas a ser tomadas pueden variar, sin embargo, debe primar la garantía de permanencia de las NNA en el sistema educativo y pueden incluir, entre otras: apoyo médico, psicológico, separación de la o el agresor de la comunidad educativa. Estas medidas deben tomarse sin dilación.

94.5. Toda actuación en caso de violencia física y psicológica en el sistema educativo básico debe tener como criterio rector el interés superior del niño y el derecho a la educación, evitando que la violencia se configure como una práctica aceptable en los métodos de enseñanza, que comprometa los espacios del ambiente escolar y evitar que se convierta en una barrera para su efectivo goce.

94.6. Las autoridades educativas tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier evento de violencia que se identifique en el entorno educativo.



94.7. De comprobarse el daño, se deben garantizar medidas de reparación, que pueden incluir: atención integral, seguimiento, protección contra represalias, sanción a los responsables y garantía de la continuidad educativa.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo a favor del niño AGZS y revocar la sentencia de 15 de agosto de 2019.
- 2.** Declarar que la Dirección Distrital 19D02 Centinela del Cóndor-Nangaritza-Paquisha y la docente EJSQ vulneraron el derecho a la educación del niño AGZS, del principio de interés superior del niño y de su derecho a atención especializada como parte de un grupo de atención prioritaria.
- 3.** Disponer a la Dirección Distrital y a la Unidad Educativa que:
 - 3.1** La Corte ordena que la Dirección Distrital, con el apoyo del DECE Distrital, brinde atención médica y psicológica al niño y acompañamiento a su familia para fortalecer su entorno, solo si el niño lo requiere. Lo anterior deberá ser decidido por el niño con apoyo de su madre en un período de 15 días después de ser notificada la sentencia. De aceptarse el apoyo y acompañamiento, se deberá preparar un cronograma de atención, el cual deberá ser remitido a este Organismo en 30 días.
 - 3.2** Asimismo, la Corte considera importante que exista un reconocimiento público del daño ocasionado en el caso particular de AGZS y disculpas oficiales por parte de las autoridades educativas involucradas. Así, ordena que el rector de la Unidad Educativa y el Director o Directora Distrital, (i) reconozcan de manera formal la existencia de un problema de violencia en la Unidad Educativa; y, (ii) emitan disculpas oficiales de forma privada al niño como a su familia. Lo anterior se deberá realizar mediante una carta dirigida al niño y su familia por parte de las autoridades de las entidades mencionadas. Esta medida deberá cumplirse en un plazo de 30 días y deberá informar a este Organismo sobre su cumplimiento.
 - 3.3** Disponer a la Dirección Distrital que implemente capacitaciones dirigidas a las y los docentes de la Unidad Educativa sobre las Rutas y Protocolos vigentes. Asimismo, deberá garantizar su correcta aplicación. Estas medidas



deberán cumplirse en un plazo de 60 días, y la Corte deberá ser informada sobre su ejecución, en un plazo de 20 días luego de ejecutada la medida.

3.4 Esta sentencia tendrá efectos para el caso concreto y casos análogos.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC